

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y el artículo 28 inciso 2 acápite b) de la Ley No. 6227 de 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N°7291 de 23 de marzo de 1992, que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Ley N°8059 de 22 de diciembre del 2000, que aprueba el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios, la Ley N°8712 de 17 de febrero del 2009, Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, la Ley N°7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del 29 de abril de 1987; la Ley N°7384, de 16 de marzo de 1994, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y la Ley N°8436 de 01 de marzo del 2005, Ley de Pesca y Acuicultura;

Considerando

I.- Que el artículo 50 de la Constitución Política dispone que es obligación del Estado procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Asimismo, incorpora el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado

II.- Que la Capacidad de Pesca reconocida a Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), Organización Regional de Ordenamiento Pesquero (OROP) de la que Costa Rica es fundadora y miembro desde 1949, responde al derecho soberano del país como Estado Ribereño a participar en la pesquería de atunes en el Océano Pacífico Oriental (OPO), particularmente con buques cerqueros, y a la obligación de su manejo acorde con los principios de la Pesca Responsable, en el interés legítimo de la Nación para el desarrollo de sus actividades pesqueras.

III.- Que en el seno de la Sexagésima Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), mediante Resolución número C-02-03 del 28 de junio de 2002, reconoció a favor del Estado de Costa Rica un límite de capacidad de pesca de atún de cerco de 9364 metros

cúbicos, que pueden ser utilizados por Costa Rica para añadir buques al Registro Regional de Buques Cerqueros autorizados a faenar en el Océano Pacífico Oriental.

IV.- Que los agentes del Estado vinculados con el sector agropecuario, pesquero y acuícola tienen dentro de sus objetivos fundamentales, incentivar la actividad pesquera en sus diferentes procesos y etapas, como una forma de generar divisas y mejorar los niveles socioeconómicos de la población.

V.- Que la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley número 8436 del 1° de marzo de 2005, en su artículo 5°, declaró de utilidad pública e interés nacional la actividad pesquera y su industria afín, sujeta a los tratados y convenios internacionales suscritos por el país. Lo anterior, conlleva la importancia de mejorar la competitividad de la industria atunera nacional y promoviendo el correcto aprovechamiento del recurso atunero, a través de la aplicación de las regulaciones determinadas por la CIAT y las políticas de manejo de pesca sustentable del país. Además, se deben buscar los mecanismos para garantizar la suficiencia de materia prima de las plantas de proceso que operen en Costa Rica, bajo los parámetros de aprovechamiento y conservación del recurso atunero.

VI.- Que nuestro país ha venido asignando la capacidad de pesca reconocida por la CIAT a busques de pabellón extranjero sin que las capturas habilitadas por esta capacidad hayan sido reconocidas al país y por lo tanto no se visibilizan como derechos pesqueros del país en los históricos de captura, que hace necesario crear un Registro Nacional y reportarlo a la CIAT.

VII.- Que dados los derechos de Costa Rica a participar en la pesquería de atún en el OPO, acorde con su capacidad de pesca reconocida, es necesario definir y establecer los parámetros y condiciones bajo los cuales se utilizarán en el futuro dichos derechos, conforme con los objetivos de desarrollo sustentable, así como los intereses nacionales de atención a estas pesquerías, mediante su adecuada utilización y equilibrado aprovechamiento.

VIII.- Que la Administración reconoce la necesidad de garantizar un mejor aprovechamiento del recurso atunero, ya que es deber del Estado asegurar la correcta administración de dicho recurso marino con ocasión de sus deberes internacionales y nacionales. El cumplimiento de esta obligación permitirá la utilización sustentable del recurso, con la visión de dinamizar la economía y promover mayores empleos en las zonas costeras del país de interés para esta actividad.

IX.- Que la Convención para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del

Atún Tropical, aprobada por Decreto Ley N°844 de la Junta Fundadora de la Segunda República del 7 de noviembre de 1949, la Ley N°8712, Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, publicada en *La Gaceta* N°64 del 1 de abril del 2009, así como la Resolución número C-02-03 del 28 de junio de 2002 adoptada en la Sexagésima Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) establecen que el trámite de la asignación de la capacidad de pesca reconocida al Estado de Costa Rica en la CIAT para su utilización por buques atuneros de cerco debe ser creado. Por constituir derechos soberanos de interés público para el Estado costarricense, la presente normativa regula una asignación de acceso al recurso en el Océano Pacífico Oriental, que lo que se tiene un procedimiento especial establecido y que no consiste en una licencia, permiso o autorización, por cuanto no está sujeta a la Directriz N°052-MP-MEIC, denominada “Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones”

X.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN

Reglamento para la asignación de la capacidad de pesca reconocida al Estado de Costa Rica en la Comisión Interamericana del Atún Tropical para su utilización por buques atuneros de cerco

Artículo 1°.- El objetivo del presente reglamento es regular la asignación de la capacidad de pesca para su utilización por buques atuneros de cerco, reconocida al Estado de Costa Rica en la resolución sobre la capacidad de la flota atunera operando en el Océano Pacífico Oriental, en adelante capacidad de pesca, de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, en adelante CIAT, así como la creación del registro de asignación de esta capacidad y la captura nominal generada.

La asignación de la capacidad de pesca reconocida al Estado de Costa Rica constituye un derecho soberano de participación costarricense en la pesquería de atún y especies afines en el área de la Convención de la CIAT y el Océano Pacífico Oriental, en adelante OPO.

Artículo 2°- El Poder Ejecutivo, mediante la rectoría del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante MAG, tendrá la facultad de asignar mediante volúmenes parciales, la capacidad de pesca, señalada en el artículo 1° de este Decreto, a embarcaciones pesqueras atuneras con red de cerco y que no podrá exceder el límite reconocido por la CIAT al Estado costarricense.

Artículo 3°- El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, en adelante INCOPECA, como autoridad pesquera, con base en el informe científico anual de la CIAT sobre el estado de la pesquería del área de la Convención de la CIAT, emitirá las recomendaciones y condiciones que deben respetarse para la asignación establecida en el artículo 2 de este Reglamento, en armonía con las medidas de conservación de la CIAT.

Dicha recomendación se elaborará posterior al informe científico anual de la CIAT y será la base técnica para que el MAG realice la asignación de la cuota del Estado.

Artículo 4°- El MAG, mediante el Despacho Ministerial, previo a la asignación de la capacidad de pesca a embarcaciones pesqueras atuneras de pabellón nacional o extranjero con red de cerco, deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Verificará la disponibilidad de la capacidad de pesca, según el registro de asignaciones de capacidad de pesca establecido en el artículo 15 de este Decreto.
- b) Determinará con base en los estudios técnicos, la asignación de volúmenes parciales con sustento en la recomendación establecida en el artículo 3 de este Decreto.
- c) Emitirá un comunicado oficial, que se publicará en el Diario Oficial, así como en la página web de ese Ministerio, la disponibilidad de la asignación de la capacidad de pesca, a la cual podrán acceder los interesados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Decreto.

Artículo 5°- Luego de llevar a cabo las acciones indicadas en el artículo anterior, el MAG recibirá la solicitud de asignación formulada por la persona interesada y procederá a resolver con base en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentación de Carta de Compromiso de cumplimiento de requisitos legales para la solicitud de asignación de cuota de capacidad de pesca de atún, según formulario en Anexo 1.

- b) Documento oficial del Estado de Pabellón, con no más de tres meses de emitido, demostrando que la embarcación y el armador están cumplimiento con las regulaciones acordadas por el Estado de Pabellón.
- c) Certificación de Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera, con no más de tres meses de emitida, demostrando que la embarcación solicitante no se encuentra en ninguna de las listas de embarcaciones presuntamente implicadas en Pesca Ilegal No Reportada, No Reglamentada (INDNR), adoptadas por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP) atuneras.
- d) Certificación con no más de tres meses de emitida por el Estado pabellón actual y del último pabellón anterior, en los que se demuestre que la embarcación solicitante no se encuentra en ninguna lista de pesca ilegal.
- e) En caso de solicitud parcial de capacidad de pesca, presentar documento oficial certificado y apostillado, con no más de tres meses de emitido, por parte del país que confiere la otra fracción de la capacidad al buque.
- f) Certificación debidamente apostillada por parte de la autoridad competente del Estado de pabellón extranjero de la embarcación, donde se garantiza que el país de pabellón respetará las obligaciones derivadas del convenio que suscriba el armador y que renuncia a cualquier reclamo como país por la capacidad de pesca que el Estado costarricense asigne temporalmente, así como al registro histórico de las capturas que se mantendrá para todos los efectos como parte de la cuota de Costa Rica.
- g) Poder otorgado al representante legal en Costa Rica, con no más de tres meses de emitido.
- h) No tener ningún tipo de deuda pendiente con el Estado costarricense o entidades estatales como Caja Costarricense de Seguro Social, Ministerio de Hacienda, ni INCOPECA, que serán constatados por el MAG en la verificación de requisitos.

Artículo 6°.- El MAG verificará el cumplimiento adecuado de los requisitos dispuestos en el artículo 5 de este Decreto, para lo cual la persona jerarca respectiva de esa institución solicitará a la Dirección Jurídica institucional un criterio sobre el cumplimiento de los requisitos citados, que deberá rendirse en el plazo de 10 días hábiles y se aplicará el procedimiento dispuesto en el artículo 6 de la Ley 8220, Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, en el caso de que la solicitud este incompleta u omisa en sus requisitos.

Artículo 7°.- El MAG verificará la disponibilidad mediante el registro de asignaciones de capacidad de pesca que mantendrá el INCOPECA, de acuerdo con el artículo 15 de este Decreto. Adicionalmente, el MAG deberá consultar al INCOPECA si la embarcación para la cual se solicita la asignación ha ingresado a la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica o a Zonas

Económicas Exclusivas de países ribereños y ha realizado la actividad de pesca sin la licencia correspondiente.

Artículo 8°. Recibido el criterio dispuesto en el artículo 6 de este Decreto, el plazo de resolución para el trámite de asignación, se ajustará a lo dispuesto en artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública el cual establece un periodo de dos meses posteriores a la petición del administrado.

En caso ser aprobada la asignación de capacidad, el MAG elaborará el acuerdo ejecutivo que será publicado en el Diario Oficial La Gaceta, considerando el volumen asignado de forma temporal a favor del armador solicitante para la embarcación correspondiente, conforme con las regulaciones del presente Reglamento.

En razón de la materia y por no constituir esta asignación de cuota temporal, un permiso, una licencia o una autorización, no aplica el silencio positivo.

Artículo 9°. La asignación de la capacidad a la embarcación específica solicitada podrá corresponder a la parcialidad o a la totalidad del volumen de su bodega, estimado en metros cúbicos. En caso de asignaciones parciales, dicha embarcación solo podrá tener la capacidad asignada por el Estado de Costa Rica y la capacidad asignada por su país de pabellón.

Artículo 10°. Una vez aprobado y publicado el acuerdo ejecutivo para el ejercicio de los derechos que concede el mismo para la utilización temporal de la asignación de la capacidad, el armador deberá proceder al pago correspondiente al primer semestre adelantado, de conformidad con el artículo 22 de este Decreto.

Artículo 11°. Cumplidas las condiciones establecidas en el artículo 10 anterior, se deberá suscribir un convenio operativo. Dicho convenio lo elaborará la Dirección Jurídica del MAG en un plazo de diez días hábiles después de la publicación del acuerdo ejecutivo, y será suscrito por el jerarca del Ministerio y el armador o su representante legal en Costa Rica.

Artículo 12°. El país de pabellón respetará las obligaciones derivadas del convenio y renuncia a cualquier reclamo como país por la capacidad de pesca que el Estado costarricense asigne temporalmente, así como al registro histórico de las capturas que se mantendrán para todos los efectos como parte de la cuota de acarreo costarricense.

Artículo 13°. Cuando se realice el ofrecimiento a las empresas procesadoras, según el artículo

5, en caso de no comprarse parte o la totalidad de la captura ofrecida, o si no existiera pronunciamiento en un plazo máximo de 5 días naturales posterior al envío de la oferta, el armador de la embarcación quedará en libertad de venderlo a compradores de otros países. Para comprobar el ofrecimiento, el armador se comprometerá a remitir al INCOPECA copia certificada de la documentación relacionada con el ofrecimiento y la respuesta de la empresa a la cual se ofreció el producto, a efectos de que se haga constar en el expediente administrativo de registro.

Artículo 14°- El MAG deberá resguardar, mediante la confección formal y clara un expediente administrativo, toda la documentación presentada por el armador solicitante, la documentación técnica y administrativa derivada de los actos y criterios emitidos para la asignación de la capacidad solicitada, así como la documentación relacionada con el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorga la asignación y la suscripción del convenio operativo.

Artículo 15°- El INCOPECA mediante la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola mantendrá un registro de las embarcaciones con capacidad asignada mediante acuerdo ejecutivo, con el objetivo de establecer un control sobre el manejo de la capacidad de captura otorgada al Estado de Costa Rica.

Dicha Dirección realizará el monitoreo de las operaciones de las embarcaciones que se encuentren consignadas en el registro indicado en el párrafo anterior, mediante su plataforma de seguimiento satelital, con la finalidad de verificar el cumplimiento del uso correcto de la capacidad asignada.

Del monitoreo que efectúe esta Dirección, se emitirá un informe trimestral ante la Presidencia Ejecutiva del INCOPECA, esta última autoridad deberá ponerlo en conocimiento del MAG. En caso de determinarse algún incumplimiento en los deberes consignados en el acuerdo ejecutivo y convenio operativo, el MAG procederá de inmediato a comunicarle a la parte interesada el cual tendrá un plazo de 10 días hábiles para manifestarse al respecto.

En caso de que el MAG no se encuentre satisfecho con la respuesta de la parte interesada, procederá a la rescisión contractual correspondiente, lo que será notificado al interesado y a la Comisión Interamericana del Atún Tropical dada la finalización del acuerdo y el convenio operativo, a efectos de liberar a favor de Costa Rica la disponibilidad de cuota para su reasignación. Lo anterior, con base en la naturaleza jurídica que reviste las asignaciones que por este decreto se regulan, al constituir un derecho soberano de interés público del estado costarricense, de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 16°.- La vigencia del acuerdo ejecutivo será de dos años, prorrogable automáticamente una única vez por el mismo plazo, previa verificación por parte del MAG en coordinación con INCOPECA, del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los términos del convenio operativo. En caso de que durante la vigencia del convenio operativo se presente el incumplimiento de alguno de los términos que sustenta su otorgamiento, se deberá determinar su rescisión y no se podrá prorrogar el plazo del acuerdo y el convenio operativo.

Tres meses antes del vencimiento del acuerdo ejecutivo, el armador o su representante legal en Costa Rica deberá comunicar mediante comunicación formal, su interés de continuar con la asignación de capacidad.

La posibilidad de prórroga quedará sujeta a las valoraciones que deba realizar el MAG en caso de que existan variaciones en las condiciones originales que dieron sustento al otorgamiento, así como a las modificaciones que se requieran para asegurar el cumplimiento del objetivo de este Reglamento.

Artículo 17°.- Cuando por las razones indicadas en este Reglamento se finalice el acuerdo y el convenio operativo, la capacidad asignada correspondiente a ese caso será liberada y podrá ser asignada a otro armador mediante el procedimiento establecido.

Artículo 18°.- Durante la vigencia del acuerdo ejecutivo y su respectivo convenio, el armador deberá apegarse a todas las disposiciones normativas que se emitan vinculadas con la materia regulada en este Decreto y que puedan incidir en la utilización de la capacidad asignada.

En caso de presentarse un cambio normativo, se le otorgará al armador autorizado el plazo máximo de tres meses calendario para demostrar el cumplimiento de las nuevas adaptaciones, salvo cuando se presente un caso excepcional bajo razones objetivas, fundadas y con el respaldo de un criterio técnico correspondiente, se podrá ampliar este plazo de forma razonable y proporcional.

La entrada en vigencia de cualquier cambio normativo dará derecho a cualquiera de las partes para rescindir el convenio operativo, sin que esto genere derecho alguno de indemnización de ninguna especie en instancias judiciales o administrativas, nacionales o extranjeras. El MAG informará al armador autorizado sobre cualquier cambio normativo vinculado con el presente Decreto.

Artículo 19°.- La asignación para utilizar la capacidad de pesca para buques atuneros regulada en este Decreto, no otorgará derecho alguno a la embarcación para desarrollar actividades pesqueras en la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica, para lo cual se debe cumplir con la normativa

especial vigente sobre esa materia.

Artículo 20°.- En el caso de cambio de alguna de las condiciones pactadas por parte del armador, éste de forma previa y oficial, deberá comunicarlo al MAG. La Dirección Jurídica del MAG, según sea el caso, coordinará con el INCOPECA, para realizar el análisis de la solicitud, a efecto de emitir un criterio técnico y legal, que deberá rendirse en el plazo de 10 días hábiles, para respaldar la decisión del Jerarca del MAG.

De aprobarse la modificación solicitada, la Dirección Jurídica del MAG realizará los ajustes en el acuerdo ejecutivo y convenio operativo que será firmado por las partes. En caso de que el análisis sea contrario a la solicitud planteada, se comunicará a la parte interesada la no conformidad de la solicitud y por ende la rescisión del convenio operativo.

En ambos casos, el Jerarca del MAG deberá comunicar la decisión al interesado y a la CIAT en un plazo no mayor a 10 días hábiles, luego de recibido el criterio técnico y legal.

Artículo 21.- Durante el plazo de vigencia del acuerdo ejecutivo, el armador de la embarcación que cuenta con la autorización para utilizar la capacidad de pesca del Estado de Costa Rica, podrá renunciar a los derechos del mismo y solicitar que se resuelva el convenio operativo sin responsabilidad de su parte.

Dicha solicitud de renuncia del convenio deberá ser presentada ante el MAG. La Dirección Jurídica del MAG, coordinará con el INCOPECA, para realizar el análisis de la solicitud, a efecto de emitir un criterio técnico y legal, que deberá rendirse en el plazo de 10 días hábiles, para respaldar la decisión de MAG, quien en definitiva deberá comunicarlo al interesado y a la CIAT.

En caso de solicitarse tal renuncia, el respectivo armador no tendrá derecho de reembolso de lo pagado anticipadamente por el derecho de utilización de la capacidad de pesca.

Artículo 22.- El ejercicio de los derechos otorgados por la asignación regulada en este Decreto quedará condicionado al pago efectivo ante el INCOPECA del derecho anual de \$330,00 (trescientos treinta dólares de los Estados Unidos de América) por cada metro cúbico de volumen de la capacidad de pesca asignada, tomando como referencia el volumen total de la bodega de pescado del buque con que se encuentra inscrito en el Registro Regional de la CIAT.

El pago deberá realizarse por semestre adelantado. El derecho anual a cobrar considera las variables establecidas en la metodología, metros cúbicos asignados por la CIAT a Costa Rica, conversión a

toneladas métricas, la eficiencia por viaje de pesca, el número de viajes de pesca, las toneladas métricas estimadas de captura, el precio promedio internacional del atún aleta amarilla y barrilete entero, para el Océano Pacífico Oriental tropical y el factor de uso o decisión política del Jeraarca del MAG.

El INCOPECA revisará y actualizará cada dos años la metodología y el monto a cobrar por metro cúbico de volumen, tomando como base los metros cúbicos asignados por la CIAT a Costa Rica y el promedio simple de los precios internacionales del último año para el atún aleta amarilla y barrilete entero dentro del Océano Pacífico Oriental Tropical, elementos que se encuentran contemplados en la fórmula de cálculo. El resultado de este estudio se pondrá en conocimiento del MAG y de los armadores que tienen asignación de capacidad de pesca y se aplicará de manera automática en las prórrogas y nuevas asignaciones de capacidad.

En caso de rescisión por incumplimiento, el respectivo armador no tendrá derecho de reembolso de lo pagado anticipadamente por la asignación de la capacidad de pesca.

Artículo 23.- El pago de montos correspondientes a la asignación de capacidad de pesca que se efectúen luego del vencimiento del convenio operativo, sin que medie la autorización de prórroga, no constituirá derecho alguno para continuar con la utilización de la capacidad ni se podrán considerar tácitamente como la constitución de la prórroga. Cada vencimiento de los convenios operativos será comunicado de inmediato a la CIAT, para los efectos respectivos en el Registro Regional de Buques de la CIAT.

Artículo 24.- Por constituir derechos soberanos de interés público del Estado de Costa Rica, en el acuerdo ejecutivo y el convenio de operación para la utilización de la capacidad de pesca se deberá manifestar el carácter patrimonial público para el país de los citados derechos de pesca de atún y que, en consecuencia, no genera para el armador o la embarcación ningún derecho más allá de lo expresamente indicado en el acuerdo ejecutivo y el convenio de operación.

Artículo 25.- Los recursos generados por el pago de los derechos anuales de uso de la capacidad de pesca de atún establecidos en el presente Reglamento serán destinados exclusivamente a financiar el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos por Ley al INCOPECA.

De manera particular, dichos fondos podrán emplearse para financiar el desarrollo y fomento de las pesquerías de atún y especies afines, así como la participación del Estado de Costa Rica en las OROP y otros Foros Internacionales de interés para la pesca y acuicultura, así mismo, para la

operatividad institucional y contribuir a la aplicación e implementación de planes estratégicos y operativos, que permita el fortalecimiento institucional, mejorar la capacidad científica y técnica, generar información pesquera y acuícola, contratar y consolidar el recurso humano de la institución, implementación de las líneas de acción recomendadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), combate a la pesca ilegal y desarrollar proyectos en beneficio del sector pesquero y acuícola.

Un porcentaje anual de 15% del total de los recursos generados por la asignación de capacidad de pesca de atún será destinado por el INCOPECA para constituir el fondo de recursos concursables para el desarrollo e implementación del Plan Nacional de Desarrollo de la Pesca y Acuicultura, al cual podrán acceder las universidades públicas del país, mediante los parámetros, requerimientos y necesidades que sean definidos por el INCOPECA.

Artículo 26.- Para efectos de la aplicación del presente Decreto y de las notificaciones correspondientes, los armadores de las embarcaciones deberán designar o nombrar un representante legal domiciliado en Costa Rica, con las facultades legales pertinentes.

Artículo 27.- Las empresas propietarias de embarcaciones que mediante acuerdo ejecutivo se les haya asignado capacidad de cuota con fundamento en los Decretos Ejecutivos número 37386-MAG del 9 de julio de 2012 y su reforma, tendrán el plazo de tres meses calendario a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para formalizar ante el MAG un nuevo convenio de utilización de la capacidad de pesca de atún, ajustado a regulación dada en el presente Decreto, siempre que sus respectivos convenios venzan después del año 2020.

Artículo 28.- Las empresas propietarias de embarcaciones atuneras que a la entrada en vigencia de este Reglamento tengan trámites pendientes ante el MAG o el INCOPECA relacionadas con la asignación de capacidad de pesca regulada en este decreto, tendrán el plazo de dos meses calendario para ajustar su solicitud a los términos del presente Reglamento.

Artículo 29.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los xx días del mes de agosto del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Luis Renato Alvarado Rivera
Ministro de Agricultura y Ganadería

Anexo N°1
GOBIERNO DE COSTA RICA

CARTA DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE CUOTA DE CAPACIDAD DE PESCA DE ATÚN

El (la) suscrito (a) _____, número de identificación _____, representante legal de la empresa _____, domiciliada en _____, dueña de la embarcación _____, matrícula _____ y con bandera de pabellón de _____, por este medio declaro, con conocimiento de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que me sean atribuibles al certificar información no veraz, que mi representada cumplirá con lo dispuesto por Costa Rica al solicitar la asignación de la cuota de capacidad de pesca de atún.

1. Compromisos:

Compromisos	Si	No	Comentario u observación
1. En la operación de la embarcación se cumple con la legislación costarricense pesquera, así como con las resoluciones dictadas por la CIAT y el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines relativas a los métodos de pesca autorizados y medidas de conservación de las especies marinas en el OPO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8712 del 13 de febrero de 2009.			
2. La embarcación cumplirá con los acuerdos adoptados por la Junta Directiva del INCOPECA en cuanto a la no realización de pesca sobre dispositivos agregadores de peces conocidos como plantados.			

3. Se otorgará acceso a funcionarios competentes del Estado de Costa Rica a los sistemas e información relacionada con la actividad pesquera desplegada por el buque atunero respectivo, durante el tiempo que esté vigente la autorización para utilizar la capacidad asignada por el Estado.			
4. Se suministrará acceso a la señal satelital del buque para ser enlazado al Sistema de Seguimiento Satelital del INCOPECA. Dicha señal se deberá mantener funcionando y en buen estado mientras cuente con la autorización del Estado de Costa Rica para utilizar la capacidad de pesca.			
5. Se entregará información del historial de capturas atuneras y de especies afines en el OPO que será consignada a favor del Estado de Costa Rica, en proporción a la capacidad nacional utilizada, lo cual debe quedar debidamente autorizado por el Estado de pabellón de dicho buque mediante documento oficial emitido y debidamente apostillado, con no menos de tres meses de emitido.			
6. El armador se compromete a ofrecer en primera instancia, la totalidad de su captura a las empresas procesadoras de atún que operen en Costa Rica.			

2. Datos específicos de la Solicitud:

Nombre de la embarcación		
Metros cúbicos de volumen de bodega totales		
Metros cúbicos solicitados a Costa Rica		
Solicitud de capacidad de bodegas	Total ()	Parcial ()
País de Pabellón		

En caso de solicitud Parcial, indicar el nombre el país pabellón que autoriza la otra fracción de la capacidad del buque, deberá presentar certificación por parte del país que confiere dicha capacidad al buque, la cual debe estar debidamente apostillada y con no más de tres meses de emitida.
--

3. Datos específicos del Representante Legal en Costa Rica:

Nombre del Representante Legal en Costa Rica	
Número de identificación	
Domicilio Legal en Costa Rica	
Número de teléfono	
Dirección electrónica para recibir notificaciones	

4. Documentos que se aportan adjunto:

Requisito	Si	No
1. Documento oficial del Estado de Pabellón, con no más de tres meses de emitido, demostrando que la embarcación y el armador están cumplimiento con las regulaciones acordadas por el Estado de Pabellón.		
2. Certificación emitida por Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera, con no más de tres meses de emitida, demostrando que la embarcación solicitante no se encuentra en ninguna de las listas de embarcaciones presuntamente implicadas en Pesca Ilegal No Reportada, No Reglamentada (INDNR), adoptadas por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROPS) atuneras.		
3. Certificación con no más de tres meses de emitida por el Estado pabellón actual y del último pabellón anterior, en los que se demuestre que la embarcación solicitante no se encuentra en ninguna lista de pesca ilegal.		
4. En caso de solicitud parcial de capacidad de pesca, presentar documento oficial certificado y apostillado, con no más de tres meses de emitido, por parte del país de pabellón que confiere la otra fracción de la capacidad al buque.		
5. Certificación debidamente apostillada por parte de la autoridad competente del Estado de pabellón extranjero de la embarcación, donde se garantiza que		

<p>el país de pabellón respetará las obligaciones derivadas del convenio que suscriba el armador y que renuncia a cualquier reclamo como país por la capacidad de pesca que el Estado costarricense asigne temporalmente, así como al registro histórico de las capturas que se mantendrá para todos los efectos como parte de la cuota de Costa Rica.</p>		
<p>6. Poder otorgado al representante legal en Costa Rica con no más de tres meses de emitido.</p>		

Esta declaración jurada la realizo a las _____ del _____ de _____ de _____.

Nombre del armador: _____

Domicilio del armador: _____

Dirección electrónica para notificaciones: _____

Firma Digital

Documento debe estar debidamente apostillado